



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2022 - Las Malvinas son Argentinas"

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**Impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono - cómputo
como pago a cuenta en IVA e Impuesto a las Ganancias**

Artículo 1: Incorpórese los siguientes artículos sin número a continuación del artículo 15 del Capítulo III del Título III de la ley 23.966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

ARTÍCULO ... — Los sujetos, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, el cien por ciento (100%) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el Capítulo I, contenido en las compras de los productos definidos en los inc g), h) e i) del art 4º que se destinen al consumo, efectuadas en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquen, La Pampa, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Depatamento de Malagûe de la Provincia de Mendoza; en el respectivo período fiscal, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo dispuesto en este artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

Los sujetos exentos en el Impuesto al Valor Agregado, en su caso, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cien por ciento (100%) del impuesto sobre los combustibles líquidos definido en el Capítulo I, contenido en las compras de los productos definidos en los inc g), h) e i) del art 4º que se destinen al consumo, efectuadas en la siguiente área de influencia de la República Argentina:

provincias del Neuquen, La Pampa, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malagûe de la Provincia de Mendoza; en el respectivo período fiscal, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción, no podrá generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto de impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

ARTÍCULO ... Los sujetos, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado, el cien por ciento (100%) del impuesto al dióxido del carbono definido en el Capítulo II, contenido en las compras de los productos definidos en los inc a), b), g), h) e i) del art 11° que se destinen al consumo, efectuadas en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquen, La Pampa, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Depatamento de Malagûe de la Provincia de Mendoza; en el respectivo período fiscal, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo

dispuesto en este artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

Los sujetos exentos en el Impuesto al Valor Agregado, en su caso, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el cien por ciento (100%) del impuesto al dióxido del carbono definido en el Capítulo II, contenido en las compras de los productos definidos en los inc a), b), g), h) e i) del art 11º que se destinen al consumo, efectuadas en la siguiente área de influencia de la República Argentina: provincias del Neuquen, La Pampa, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malagûe de la Provincia de Mendoza; en el respectivo período fiscal, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción, no podrá generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto de impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Cuando en un período fiscal el consumo del combustible supere el del período anterior, el cómputo por la diferencia sólo podrá efectuarse en la medida que puedan probarse en forma fehaciente los motivos que dieron origen a este incremento, en la oportunidad, forma y condiciones que disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Si el cómputo permitido en este artículo no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.

Matias F. Taccetta

Ana Clara Romero, Roxana Reyes, Anibal Tortoriello, Hector Stefani, Karina Bachey,
Gerardo Milman, Alberto Asseff.

Fundamentos

Sr. Presidente

Las provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que conjuntamente y mediante la Ley Nacional N° 23.272 conforman la region denominada Patagonia y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malagûe de la Provincia de Mendoza, (que por sus similitudes creemos necesario incorporar al beneficio planteado en esta ley) por sus características geográficas son destinatarias de diversas legislaciones y normativas que proveen determinados beneficios e excenciones de caracter fiscal.

La participación de esta región en la economía nacional se enfatiza en materia energética dado que genera el 84% de la producción petrolera argentina, opera la cuarta parte de la potencia eléctrica instalada, y extrae casi el 80% del total del gas nacional. Asimismo, la región patagónica no se destaca solo con los recursos no renovables sino que también provee al mercado nacional y mundial con las frutas propias de climas templados (manzana, pera y frutos de carozo), diferentes productos de mar y lanas y recientemente con la producción de energía renovables.

A su vez, es en esta región, donde se desarrolla en mayor medida la actividad petrolera de nuestro país y así se extrae el mayor porcentaje del petróleo que luego de ser refinado, se convierte en los distintos tipos combustible que utilizamos en todo el país. Situación que durante muchos años fue contemplada a la hora de determinar el pago de impuestos de las personas y las empresas que residen, viven, comercian, trabajan o prestan servicios en esta zona.

A su vez es importante destacar que en el año 1991 por medio de la Ley 23.966 se creó, entre otras cuestiones impositivas, el Impuesto sobre los combustibles Líquidos (ICL) y el impuesto al gas natural. Dicho impuesto grava las naftas en distintas variedades, la gasolina natural, los solventes, aguarrás, gasoil y kerosene. Tras sucesivas modificaciones, se consiguió eximir de dicho impuesto a la región patagónica, mediante la Ley 27.209. Pero luego de la reforma tributaria de 2017, dicha exención queda casi por completo eliminada.

Esta iniciativa pretende restituir el espíritu de un incentivo fiscal que por historia es propio de la zona Patagónica e implica un incentivo al desarrollo y fomento de las actividades que allí se desarrollan.

Entre las razones que fundan esta modificación se encuentran las grandes distancias existentes entre las poblaciones y otros centros urbanos de mayor densidad poblacional; el uso de automóviles como una necesidad y/o herramienta de trabajo y no como bien suntuario; el mayor costo de vida; el carácter de provincias productoras de hidrocarburos y la promoción de actividades tales como el turismo, la pesca y el transporte, al dotarlas de esta ventaja comparativa.

En ese sentido el objeto de esta iniciativa es incluir a las personas humanas y a las micro, pequeña y mediana empresas en el alcance del artículo 15 de la Ley Nacional N° 23.966 el cual comprende la posibilidad de computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y/o I.V.A el cien por ciento (100%) del impuesto sobre los combustibles líquidos y al dióxido de carbono.

En razón de los fundamentos expresados con anterioridad, es que solicito a mis pares que me acompañen con la firma de este proyecto.

Matias F. Taccetta

Ana Clara Romero, Roxana Reyes, Anibal Tortoriello, Hector Stefani, Karina Bachev,
Gerardo Milman, Alberto Asseff.